



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Armenia, Quindío, treinta de abril del dos mil veinticuatro

Procede el Despacho mediante la presente providencia a resolver el recurso de apelación interpuesto por **Lyda Ximena Guzmán Marulanda**, a través de apoderado judicial, en contra de la providencia, de fecha 09 de agosto de 2023, providencia proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Filandia, Quindío, que Rechazó la Demanda formulada por la recurrente.

Decisión Impugnada

Lyda Ximena Guzmán Marulanda, a través de apoderado judicial, presentó demanda de Sucesión Intestada en calidad de Heredera del causante, Armando Guzmán Penilla, la que correspondió por reparto al Juzgado Promiscuo Municipal de Filandia Quindío. Despacho judicial que inadmite la demanda mediante auto, del 13 de julio de 2023 y concede el término de 5 días para subsanarla, so pena de su rechazo, al considerar:

Revisada la demanda con sus anexos, encontramos las siguientes falencias que la hacen inadmisibles:

1. Para efectos de determinar la cuantía del asunto, debe allegar el Certificado de Avalúo Catastral expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi "IGAC" (entidad idónea) o la Oficina de Catastro sobre el bien inmueble relicto con fecha de expedición no superior a un (1) mes a la presentación de la demanda, a la luz del artículo 444 C.G.P.; el recibo de Paz y Salvo del Impuesto Predial Unificado no lo sule.
2. Allegar certificado de tradición del vehículo de placa KMO667 debidamente actualizado con una antelación no superior a un (1) mes, ya que es indispensable verificar quien funge como actual propietario (a).
3. Adjuntar a la demanda el Registro Civil de Nacimiento del señor Armando Guzmán Penilla actualizado con una antelación no superior a un (1) mes, toda vez que el aportado data del 09 de diciembre de 2022, se verifica nota marginal que al tenor literal reza: "*Mediante escritura pública No. 004 del 06 de enero de 2018 de la Notaria Única de Alcalá, contrajo matrimonio civil con María Rubiela Medina Tangarife*", no reza la nota marginal de Divorcio de Mutuo Acuerdo y la consecuente Liquidación de la Sociedad Conyugal con la señora María Rubiela Medina Tangarife, que enuncia el togado en el hecho cuarto del escrito

de demanda, razón por la cual debe brindarse las explicaciones del caso y allegar los documentos en debida forma.

4. Aportar el avalúo de los bienes relictos de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 444 del Código General del Proceso.
5. Se señala en el poder, y en la demanda en el hecho primero, que el causante es Armando Guzmán Penilla, falleció en el municipio de Filandia Quindío; no obstante, en el Registro Civil de Defunción figura lugar de defunción en el municipio de Armenia Quindío, razón por la cual debe esclarecerse tal situación corrigiendo el poder, la demanda o el Registro Civil de Defunción de ser el caso.
6. Debe indicar en la demanda de manera precisa y detallada los linderos del bien relicto con su respectiva ubicación y de ser el caso.

Allegar la demanda integrada con las correcciones aquí señaladas en un solo formato pdf.

La parte actora oportunamente allegó escrito para subsanar el libelo demandatorio, en los siguientes términos:

1. Señala la Judicatura que, es necesario allegar Certificado Catastral expedido por la entidad correspondiente donde se indique el avalúo del predio, toda vez que, el paz y salvo aportado por el suscrito no cumple los lineamientos del artículo 444 del Código General del Proceso, además de que, el mismo se encuentra con vigencia superior a UN (01) mes; todo en cara a verificar la competencia del Despacho ya que hace alusión a la cuantía del asunto.

De este análisis normativo por parte del Juzgado debe decirse que, para efectos de determinar la cuantía del asunto, basta con revisar los artículos 18 numeral 4 (Competencia de los Jueces Civiles en primera Instancia – Sucesión menor cuantía); 26 numeral 5 (Determinación de la cuantía) y por ultimo y no menos importante, lo atinente al fuero territorial, artículo 28 numeral 12, todos del Código General del Proceso.

En consecuencia, de lo artículos referenciados, debe decirse que son unánimes en establecer el AVALUÓ CATASTRAL sin que ello indique la formula consagrada en el artículo 444 del Código General del Proceso, para fijar la competencia, por lo que, mal hace el Despacho en restar valor probatorio al Paz y salvo anexado, pues nótese que el mismo indica que corresponde al IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO cuya vigencia es del año 2023, estableciendo el avalúo en la suma de CIENTO TRES MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL PESOS MCTE (\$103.236.000=).

Por último, se reitera, la norma no distingue la forma de allegarse el Avalúo Catastral, sea a través de factura de Impuesto Predial, Certificación especial o Paz y Salvo, pues lo importante es poder señalarse el valor correspondiente, situación que para el presente caso se tiene acreditado con este último documento.

2. Pese a que el Juzgado señala la necesidad de establecer la titularidad del bien mueble -Vehículo- a través de Certificado de tradición actualizado, a consideración del suscrito, carece de lógica dicho requerimiento, pues en todo caso, si no se encontrare el automotor en cabeza del causante, pues no habría la necesidad de señalarlo como parte de los inventarios, y por ello, anexo a la demanda se encuentra el Paz y Salvo expedido por la Gobernación del Quindío, quienes certifican al Señor ARMANDO GUZMAN PENILLA como propietario del vehículo de placas KMO667, cuya vigencia data todo el año 2023.

3. Para efectos del presente numeral, se anexa el Registro Civil de Nacimiento del Sr. ARMANDO GUZMAN PENILLA, junto con la nota marginal respectiva, y copia de la Escritura Publica mencionada en el Hecho Cuarto del libelo inicial. Así mismo, es necesario indicar que, al Folio de Registro de Matrimonio (debidamente anexado) entre el causante y la Sra. MARÍA RUBIELA MEDINA TANGARIFE, se encuentra la anotación de divorcio y de la disolución y liquidación de la sociedad conyugal.

4. A efectos de presentar los avalúos de los bienes relictos conforme a lo indicado en el artículo 444 del Código General del Proceso, adjunto en archivo por separado lo pertinente.

5. Con respecto al fallecimiento del Sr. ARMANDO GUZMAN PENILLA, y los datos indicados en la demanda, es pertinente señalar que, el Registro Civil de Defunción indica la ciudad de Armenia como lugar del deceso, no queriendo significar con ello que, sea el último domicilio del Causante, pues para todos los efectos legales, debe sujetarse al Municipio de Filandia Quindío tal y como se indicó en el Poder y hechos, es decir, lo expuesto en el folio de defunción es indicativo únicamente el lugar donde falleció, siendo por cuestiones médicas, por lo que, deberá tenerse de presente es el asiento principal de los negocios del occiso.

6. Por último, en cuanto a los linderos solicitados, se remite al contenido del artículo 83 del Código General del Proceso, en el entendido de que, no debe

exigirse transcripción de ellos si estos se encuentran contenidos en alguno de los documentos anexos a la demanda, situación que ha de revisarse el Certificado de Tradición.

No obstante, dentro del Inventario y Avalúos al momento de relacionar el bien inmueble objeto de liquidación, se realizó una transcripción completa de los Linderos conforme al Folio de Matricula Inmobiliaria, razón por la cual dicha exigencia atenta contra la parte sustancial de la presente actuación.

En consecuencia, solicito Señor Juez, tener por subsanada la Demanda, y como consecuencia, de ello, requiero se de Apertura al proceso Sucesorio del Causante ARMANDO GUZMAN PENILLA.

Por auto del 09 de agosto de 2023, el A Quo decide rechazar la demanda, argumentando:

Dentro del término que tenía la parte actora para subsanar las inconsistencias que conllevaron a la inadmisión de la demanda por parte de este Despacho Judicial, preciso es advertir que, si bien es cierto el togado que representa los intereses de la parte demandante corrigió parcialmente cada una de las inconsistencias reseñadas por el Juzgado en el auto inadmisorio de la demanda, no sucedió lo mismo en lo referente a los puntos números 1º y 2º, del auto aludido; indicándose en la subsanación que se debe tener en cuenta el impuesto predial del año 2023.

Visto lo anterior, es claro para el Despacho que el Recibo de Impuesto predial no es equivalente al expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi; siendo aquella la encargada legalmente de expedir las certificaciones en materia catastral, y es que el recibo de impuesto predial a pesar que da un valor, el mismo es del año gravable y no del avalúo en catastro, lo que no se puede equiparar o suponer, cuando existe un documento pertinente como lo es el expedido por el IGAC.

Lo mismo ocurre respecto el Certificado de Tradición del Vehículo de Placa KMO667, pues la prueba pertinente y conducente no sólo para determinar la propiedad del mismo es el Certificado de Tradición, sino para verificar que no existan un acreedor prendario o el vehículo tenga alguna inscripción judicial.

Así las cosas, como la demanda no fue subsanada según viene de verse, como consecuencia, será rechazada acorde con el Artículo 90 del C.G.P.

La parte demandante presentó recurso de reposición y en subsidio apelación el cual el a quo mediante providencia, de fecha 24 de agosto hogaño, no repone y concede la apelación. Por lo anterior procede esta instancia a desatar la apelación formulada.

Objeto del recurso de apelación

El extremo activo se mostró inconforme con la decisión proferida en primera instancia, expresando lo siguiente:

Y es que, como quiera que sea, la cuantía como requisito legal fijado en el numeral 9º del artículo 82 ídem, se determina por el avalúo catastral del bien sobre el que versa la demanda, en consideración a lo estatuido en el numeral 5º. del art. 26 del Estatuto General Procesal, por tanto, carece de razón el Despacho toda vez que, ni el Código Procesal Civil indica mediante que entidad debe certificarse, ni mucho menos es cierto que, carezca de validez los documentos aportados, ya que es suficiente lo glosado al expediente por parte del Suscrito para quedar en evidencia la cuantía del bien inmueble.

...

En otras palabras, uno de los objetivos del catastro es "(...) Establecer la base para la liquidación del impuesto predial unificado y de otros gravámenes y tasas que tengan su fundamento en el avalúo catastral (...) (Artículo 106-3º Resolución No.70 de 2011), lo que es dable que obtenga dicha información del recibo de impuesto predial del predio objeto de sucesión: igualmente se hace imperioso agregar que el documento que determina el impuesto predial (factura) es un documento público expedido por un funcionario público (tesorería municipal), que contiene entre otros, la base sobre la cual se aplica la tarifa de impuesto predial prevista por el Consejo Municipal.

...

2. Con respecto al Certificado de Tradición del Vehículo, debe decirse que, el mismo no es requisito sine qua non para la admisibilidad de la demanda presentada ya que, la norma contempla para su inicio, es la enunciación de los bienes relictos del causante junto con su avalúo, razón por la cual se aportó el paz y salvo de impuesto donde se refleja su valor actual y a nombre de quien en cabeza esta.

Ahora bien, vuelve el Despacho a incurrir en excesos de formalismos, pues inicialmente adujo la necesidad de establecer la titularidad del dominio del vehículo, y a hoy, alude sobre las limitaciones que pudiese a llegar a tener, lo que invoca un argumento más para dar peso su decisión de no admitir y dar el curso normal del proceso, lo que hubiese sido suficiente con advertir la necesidad de allegarse el documento sin necesidad de proceder con la INADMISION del libelo.

De acuerdo a los argumentos expuestos, solicita revocar la providencia por medio de la cual se rechazó la demanda y, como consecuencia, se de trámite al proceso liquidatorio.

CONSIDERACIONES

Prima facie debe el Despacho advertir que existen requisitos para abordar el análisis puesto a consideración como son: Que se trate de un proceso de doble instancia, competencia funcional, y que las decisiones atacadas sean susceptibles de tal mecanismo de controversia.

Realizado el análisis respectivo, se tiene que se cumplen dichos requisitos al tratarse de un proceso de sucesión intestada de menor cuantía, ello teniendo en cuenta que el avalúo catastral del inmueble se encuentra en la suma de \$103.236.000, razón por la cual este Despacho tiene competencia funcional al ser superior jerárquico del juez promiscuo municipal en los asuntos de familia que tramite en primera instancia.

Ahora con respecto al tercer requisito se tiene que el numeral 1º, inciso 2º, del artículo 321, del Código General del Proceso, establece:

"También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

- 1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas."*

Por lo que se, reitera, se cumplen los requisitos para abordar el estudio respectivo.

Con respecto a la cuantía para los procesos de sucesión, establece el numeral 5º, del artículo 26 del Código General del Proceso, que la misma se determina "5. *En los procesos de sucesión, por el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral.*"

CASO CONCRETO

En el caso objeto del presente recurso de alzada se tiene que para el *A Quo*, al momento de estudiar el escrito de subsanación de la demanda, no se subsanaron las falencias expuestas en la inadmisión por cuanto la parte actora, siendo ello el motivo de inconformismo de la parte apelante.

Ante lo expuesto se tiene que el extremo activo procuró la subsanación del libelo, sin que para el *A Quo* así hubiere acaecido, pues solo lo realizó en forma parcial, advirtiéndose que no se allegó el certificado de tradición del inmueble como tampoco el certificado de tradición vehicular; considerando que no se daba cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 444 del Código General del Proceso.

En virtud a lo antes expuesto, se tiene que para efectos de determinar la cuantía en los procesos de sucesión ha de tenerse en cuenta lo reseñado en el numeral 5 del artículo 26 del Código General del Proceso, antes transcrito, en donde solo se determina el valor catastral de los bienes relictos, sin que se exija propiamente el aporte del respectivo certificado de tradición, es decir, la norma no determina que el citado documento deba ser aprobado como requisito *sine qua non* a efectos de determinar dicha cuantía, por ende le asiste la razón al apelante cuando aporta el recibo en el cual se indica el avalúo del inmueble, como se observa a continuación:

de instancia examine nuevamente el escrito presentado por el extremo activo para subsanar la demanda, teniendo en consideración los argumentos aquí expuestos.

No se impondrán costas en esta instancia, de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso, por no haberse causado.

En atención a lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Armenia Quindío,

RESUELVE

PRIMERO: Revocar el auto de fecha 9 de agosto de 2023 emitido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Filandia Quindío, mediante el cual se rechazó la demanda de sucesión intestada de los bienes pertenecientes al causante Armando Guzmán Penilla, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Devolver el presente expediente digital a efectos de que el *a quo* examine nuevamente la demanda y el escrito presentado por el extremo activo para subsanar el libelo demandatorio, teniendo en consideración los argumentos aquí expuestos.

TERCERO: No condenar en costas en esta instancia, por no haberse causado.

CUARTO: Remitir el expediente una vez ejecutoriada la presente providencia, a través del Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia de Armenia Q, al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE

VIVIANA PAOLA HOYOS GIRALDO
Jueza

Firmado Por:
Viviana Paola Hoyos Giraldo

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4372ef1232e5ed76373c0a8ce1dcb3cbefe0401f3a41031ff83579c07289841**

Documento generado en 30/04/2024 04:55:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>